

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, en materia de Contaminación Visual



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

01/jun/2023	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL..... 4

CAPÍTULO I..... 4

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 4

 ARTÍCULO 4 5

CAPÍTULO II..... 6

DE LAS ATRIBUCIONES Y CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS 6

 ARTÍCULO 5 6

CAPÍTULO III..... 6

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE CONTAMINACIÓN VISUAL 6

 ARTÍCULO 6 6

 ARTÍCULO 7 7

 ARTÍCULO 8 7

 ARTÍCULO 9 7

 ARTÍCULO 10 8

 ARTÍCULO 11 8

 ARTÍCULO 12 8

 ARTÍCULO 13 9

CAPÍTULO IV..... 9

DE LOS ANUNCIOS..... 9

 ARTÍCULO 14 9

 ARTÍCULO 15 9

CAPÍTULO V..... 10

DE LOS PERMISOS..... 10

 ARTÍCULO 16 10

 ARTÍCULO 17 10

 ARTÍCULO 18 11

 ARTÍCULO 19 11

 ARTÍCULO 20 13

 ARTÍCULO 21 14

 ARTÍCULO 22 15

 ARTÍCULO 23 15

 ARTÍCULO 24 15

 ARTÍCULO 25 15

 ARTÍCULO 26 16

CAPÍTULO VI..... 16

DE LAS MODIFICACIONES	16
ARTÍCULO 27	16
CAPÍTULO VII	17
DE LAS OBLIGACIONES	17
ARTÍCULO 28	17
CAPÍTULO VIII	17
DE LA TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS	17
ARTÍCULO 29	17
ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	18
CAPITULO IX	18
DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES.....	18
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	19
TRANSITORIOS.....	20

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE
PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, en materia de contaminación visual.

ARTÍCULO 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y a los Ayuntamientos conforme a lo establecido en la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se considerarán las siguientes:

- I. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual;
- II. Coordenadas UTM: Sistema de coordenadas geográficas Universal Transverse Mercator, que se utiliza para referenciar cualquier punto de la superficie terrestre;
- III. Jurisdicción Estatal: Las zonas que establezca el acuerdo que determine las vialidades de Jurisdicción Estatal, así como los caminos y carreteras que sean propiedad o estén al cuidado del Gobierno del Estado de Puebla;
- IV. Jurisdicción Municipal: Las vialidades de jurisdicción municipal, así como los caminos y carreteras que sean propiedad o estén al cuidado de los Municipios y que se encuentran delimitadas por la zona Estatal o Federal; así como sus zonas adyacentes;
- V. Ley: Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva del Estado de Puebla;

VI. Lineamientos: Conjunto de disposiciones técnicas y criterios de aplicación emitidos en cumplimiento al artículo 15 de la Ley;

VII. Medidas correctivas de urgente aplicación: Las acciones que puede ordenar la autoridad competente, en casos prioritarios y/o de urgente atención, y cualquier otro que pueda afectar el interés público;

VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, en materia de contaminación visual;

IX. Persona Solicitante: Persona física o jurídica que pretenda construir, fijar, instalar o colocar anuncios, y

X. Permisionario: Persona física o jurídica que se le haya otorgado el permiso para construir, fijar, instalar, ubicar o modificar anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural en zonas de jurisdicción Estatal y sus zonas adyacentes, zonas de jurisdicción Municipal y sus zonas adyacentes, las zonas adyacentes a las vialidades de jurisdicción Federal, en los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado o Municipio.

ARTÍCULO 4

Son sujetos obligados a dar cumplimiento al contenido del Título Tercero de la Ley y el presente Reglamento, y a las disposiciones que de estos se deriven, las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos con instalaciones que soporten anuncios con fines publicitarios; así como las personas físicas o jurídicas que pretendan construir, fijar, instalar o colocar anuncios en zonas de jurisdicción Estatal y sus zonas adyacentes, zonas de jurisdicción Municipal y sus zonas adyacentes, las zonas adyacentes a las vialidades de jurisdicción Federal, en los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado o Municipio.

De conformidad con la Ley, los Ayuntamientos determinarán, a través de los ordenamientos correspondientes, las características y especificaciones que deben cumplir los anuncios, estructuras publicitarias y publicidad en cuanto a sus dimensiones y espacio físico, densidad por zona, tipo, ubicación, alcance, luminosidad, requerimientos para su colocación o instalación, tiempo de permanencia y cantidad; así como los casos en que exista afectación al paisaje urbano.

Los Ayuntamientos podrán, en todo caso, celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la atención de las solicitudes en materia de contaminación visual.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5

El Estado y los Municipios, además de las atribuciones establecidas en la Ley en materia de contaminación visual, tendrán las siguientes:

- I. Vigilar que los sujetos obligados cumplan con la normatividad aplicable, y con los términos y condiciones contenidos en el permiso;
- II. Otorgar y renovar los permisos en materia de contaminación visual;
- III. Revocar, extinguir, o en su caso, declarar la nulidad del permiso en materia de contaminación visual;
- IV. Solicitar el apoyo de las autoridades competentes, para la ejecución de los actos de supervisión, verificación, inspección y vigilancia;
- V. Celebrar y formalizar acuerdos de colaboración con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de contaminación visual;
- VI. Dar aviso a las autoridades competentes en materia de protección civil, para que, en el ámbito de su competencia, se apliquen las sanciones relacionadas con la contaminación visual, y
- VII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley, en este Reglamento, en los lineamientos, y en las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de contaminación visual.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 6

La Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual, tendrá como objetivo el estudio, análisis y acuerdo de las solicitudes en materia de contaminación visual presentadas.

La Comisión determinará de manera colegiada la procedencia o improcedencia de las solicitudes recibidas.

ARTÍCULO 7

La Comisión Estatal estará conformada por:

I. La Persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá y tendrá derecho a voz y voto;

II. La Persona Titular de la Dirección General de Contaminación Visual de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz, pero sin voto;

III. La Persona Titular de la Consejería Jurídica, quien será vocal con derecho a voz y voto;

IV. La Persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien será vocal con derecho a voz y voto;

V. La Persona Titular de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, quien será vocal con derecho a voz y voto, y

VI. La Persona Titular de la Secretaría de la Función Pública, quien será vocal con derecho a voz, pero sin voto.

Cada integrante podrá nombrar un suplente, con el cargo mínimo de Director u homólogo.

Además, podrá invitarse a que participe en las sesiones de la Comisión al Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, cuando se trate de asuntos de su competencia, así como a las Personas Titulares de Dependencias y Entidades que consideren, quienes asistirán únicamente con derecho a voz, pero no a voto, y sin que ello implique que formen parte de la Comisión.

ARTÍCULO 8

Para el caso de los Municipios, la Comisión deberá integrarse con las Personas Servidoras Públicas competentes a las señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La Comisión sesionará de manera presencial o virtual de forma ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que

requiera, a efecto de llevar a cabo el estudio y análisis de las solicitudes en materia de contaminación visual.

Como resultado de las sesiones que realice la Comisión, se emitirá un acuerdo que contenga las determinaciones respecto a las solicitudes en materia de contaminación visual.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Declarar la procedencia e improcedencia de las solicitudes en materia de contaminación visual;
- II. Aprobar los lineamientos para el otorgamiento de permisos en materia de contaminación visual;
- III. Validar el mapa de disponibilidad para la colocación de estructuras que proponga la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento;
- IV. Acorde a sus respectivas competencias y atribuciones, aportar información necesaria para la toma de decisiones;
- V. Regir su actuar en estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y sostenibilidad;
- VI. Determinar los corredores y nodos publicitarios, y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 11

Respecto a las solicitudes en materia de contaminación visual, la Comisión podrá de forma fundada y motivada, determinar:

- 1) Que es procedente,
- 2) Que es improcedente, o
- 3) Los términos, condiciones, vigencia y en su caso, contraprestaciones para otorgar el permiso.

ARTÍCULO 12

Las solicitudes en materia de contaminación visual que se presenten ante la Comisión deberán acompañarse de toda la documentación necesaria para otorgar el permiso.

ARTÍCULO 13

La Comisión al ser un órgano colegiado para la toma de decisiones en el rubro de contaminación visual, será el único responsable de determinar la procedencia de las solicitudes en materia de contaminación visual.

La Comisión deberá atender a lo establecido en el mapa de disponibilidad, y podrá solicitar opinión a las unidades administrativas que considere necesario.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 14

Se podrá autorizar la construcción, fijación, instalación o colocación de anuncios, siempre y cuando:

- I. Se atienda al marco jurídico vigente en materia de contaminación visual;
- II. Se presente por escrito la solicitud con la documentación respectiva;
- III. Se cuente con los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para el anuncio, previo trámite ante las autoridades competentes;
- IV. No se invada físicamente o en su plano virtual, la circulación vial y peatonal de los predios colindantes, semáforos, árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;
- V. Se cuente con el dictamen a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley, en los casos que sea aplicable;
- VI. Que las características del anuncio no sean análogas a la señalética oficial prevista por cualquier orden de gobierno, y
- VII. El vehículo se encuentre al corriente con sus obligaciones fiscales, ambientales y en materia de movilidad, en los casos que sea aplicable.

ARTÍCULO 15

Para la identificación de los anuncios autorizados, se deberá colocar de forma visible una placa que contenga el número bajo el cual quedo registrado, así como la vigencia del mismo. Para los anuncios

denominativos, se colocará un folio o etiqueta de manera visible, con el número del permiso otorgado.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo, la Secretaría o el Municipio podrá ordenar una visita de verificación, y en su caso, la clausura temporal y aplicación de la multa establecida en el artículo 62 fracción I de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 16

Se requiere el otorgamiento de un permiso para construir, fijar, instalar o colocar anuncios que impliquen modificaciones en el paisaje urbano o natural en vialidades de jurisdicción Estatal, zonas de jurisdicción Municipal y las zonas adyacentes Municipales y Federales, en los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado o Municipio, así como del mobiliario urbano del Estado o Municipio.

La Secretaría, así como la autoridad Municipal correspondiente, serán los competentes de emitir los permisos con base en el acuerdo de la Comisión que determine que la solicitud es procedente.

También requieren permiso los vehículos que transiten en vialidades Estatales o Municipales con instalaciones que soporten anuncios con fines publicitarios.

ARTÍCULO 17

Los Permisos tendrán una vigencia máxima de un año, y se podrán refrendar hasta cuatro veces, previo acuerdo de la Comisión; de manera excepcional, los permisos podrán ser otorgados de manera temporal o permanente en los términos del artículo 25 fracción I incisos a) y b) de la Ley, de conformidad con el estudio y análisis realizado por la Comisión.

Para el refrendo del Permiso, se deberá presentar la solicitud dentro de los veinte días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no han variado las condiciones bajo las cuales fue concedido el permiso, actualizando los requisitos que para el primer permiso fueron requisitados, y de ser el caso, cubrir el pago correspondiente.

En caso de que haya modificaciones, la solicitud debe presentarse como si fuera la primera vez, atendiendo lo que establece la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18

Una vez que se cuente con la resolución correspondiente, la Persona Solicitante del permiso deberá requerir el dictamen favorable en materia de protección civil ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 19

Para la obtención del Permiso, la Persona Solicitante deberá presentar en original y copia los siguientes documentos:

a) Para las estructuras que se pretendan fijar en inmuebles:

I. Solicitud por escrito para la construcción, fijación, instalación o colocación del anuncio;

II. Constancia de situación fiscal (emitida en el mes de la solicitud por el Servicio de Administración Tributaria);

III. Documento con el que acredite su personalidad jurídica, atendiendo a lo siguiente:

i. Persona física: identificación oficial vigente (INE, pasaporte, licencia); en caso de designar un apoderado legal para llevar a cabo el trámite, además de la documentación señalada, deberá presentar carta poder notariada, y

ii. Persona moral: copia certificada de acta constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, Instrumento Notarial mediante el cual se acredite la personalidad jurídica de su representante y/o apoderado legal.

IV. Copia certificada ante Notario Público de la escritura pública inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que acredite la propiedad legal del inmueble donde se pretende instalar el anuncio, en su caso, el contrato de arrendamiento notariado; adjuntar carta mediante la cual el propietario del inmueble acepta que se construya, fije, instale o coloque el anuncio, anexando credencial para votar.

Cuando se trate de copropietarios del inmueble, la persona que firmará el escrito de autorización de instalación del anuncio, deberá ser el representante o apoderado legal de estos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios; el sujeto obligado incluirá un escrito bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta que cuenta con la autorización de todos los copropietarios.

En caso de que el predio se encuentre bajo el régimen en condominio, presentar la anuencia en términos de la Ley que regula el régimen de propiedad en condominio para el Estado de Puebla.

Cuando se pretenda colocar estructuras en infraestructura pública o en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, deberá manifestarse de esta manera en la solicitud;

V. Representación gráfica que describa las características y especificaciones del anuncio, estructura publicitaria y publicidad; forma, dimensiones y espacio físico, tipo, ubicación, alcance, luminosidad, especificaciones técnicas, materiales utilizados, altura sobre el nivel de la banqueta, y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

VI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalación, con firma de la Persona Solicitante, y el profesionista responsable del proyecto;

VII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, con firma de la Persona Solicitante y el profesionista responsable del proyecto.

La memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad de las estructuras publicitarias, de conformidad con lo que se establezca en los Lineamientos;

VIII. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio;

IX. Características de la colocación del anuncio, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley, y

X. Escrito bajo protesta de decir verdad debidamente firmada por la Persona Solicitante del permiso, mediante el cual manifieste que la información proporcionada en la solicitud es cierta.

b) Para los vehículos que pretendan transitar con estructuras que soporten anuncios:

I. Solicitud por escrito para la fijación, instalación o colocación del anuncio;

II. Constancia de situación fiscal (emitida en el mes de la solicitud por el Servicio de Administración Tributaria);

III. Documento con el que acredite su personalidad jurídica, atendiendo a lo siguiente:

i. Persona física: Identificación oficial vigente (INE, pasaporte, licencia); en caso de designar un apoderado legal para llevar a cabo el trámite, además de la documentación señalada, deberá presentar carta poder notariada, y

ii. Persona moral: Copia certificada de acta constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, Instrumento Notarial mediante el cual se acredite la personalidad jurídica de su representante y/o apoderado legal.

IV. Acreditar la legal posesión o propiedad del vehículo con:

i. Copia certificada por fedatario público de la factura o carta factura de la unidad, y

ii. Original o copia certificada del contrato de arrendamiento del vehículo.

V. Representación gráfica que describa las características y especificaciones del anuncio, estructura publicitaria y publicidad; forma, dimensiones y espacio físico, tipo, alcance, luminosidad, especificaciones técnicas, materiales utilizados, altura sobre el nivel de la unidad, y

VI. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras, con firma de la Persona Solicitante y el profesionista responsable del proyecto.

La memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad de las estructuras publicitarias, de conformidad con lo que se establezca en los lineamientos.

ARTICULO 20

De manera enunciativa y no limitativa, el escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

a) Para las estructuras que se pretendan fijar en inmuebles:

I. Estar dirigido a la Secretaría, o a la Persona Titular de la Presidencia Municipal, según corresponda;

II. Indicar nombre completo de la Persona Titular del permiso;

III. Señalar el domicilio fiscal dentro del Estado de Puebla;

IV. Indicar correo electrónico y teléfono;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Secretaría, para el caso de permisos de competencia Estatal, y en el caso de los Municipios en el lugar de residencia del Ayuntamiento;

VI. Nombrar a personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

VII. Clasificación del anuncio acorde al artículo 25 de la Ley;

VIII. Señalar ubicación del inmueble en donde se pretende colocar el anuncio añadiendo las coordenadas UTM, y

IX. Fecha y firma.

b) Para los vehículos que pretendan transitar con estructuras que soporten anuncios:

I. Estar dirigido a la Secretaría, o a la Persona Titular de la Presidencia Municipal, según corresponda;

II. Indicar nombre completo de la Persona Titular del permiso;

III. Señalar el domicilio fiscal dentro del Estado de Puebla;

IV. Indicar correo electrónico y teléfono;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Secretaría, para el caso de permisos de competencia Estatal, y en el caso de los Municipios en el lugar de residencia del Ayuntamiento;

VI. Nombrar a personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

VII. Clasificación del anuncio acorde al artículo 25 de la Ley;

VIII. Tarjeta de circulación vigente;

IX. Certificado de aprobación de la verificación vehicular;

X. Documentación que acredite estar al corriente con las obligaciones fiscales del vehículo donde se pretenda instalar el anuncio;

XI. Ruta establecida del vehículo, y

XII. Lugar de resguardo del vehículo.

ARTÍCULO 21

Cuando la Secretaría o el Ayuntamiento observe que la Persona Solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos y las disposiciones aplicables, prevendrá al mismo para que, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, subsane las omisiones; en caso de no

solventarse, una vez transcurrido, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

ARTÍCULO 22

Una vez cumplidos todos los requisitos para su trámite, la Secretaría o el Ayuntamiento en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud o, en su caso, del escrito de información complementaria, conformará el expediente y lo presentará ante la Comisión.

ARTÍCULO 23

Una vez emitido el acuerdo procedente por la Comisión, la Secretaría o el Ayuntamiento tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será notificada vía correo electrónico, en un término que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 24

Cuando la resolución a que se refiere el artículo anterior resulte procedente, la Persona Solicitante contará con máximo diez días hábiles contados a partir de la notificación para presentar lo siguiente:

- I. El comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable, para el ejercicio fiscal vigente;
- II. Fianza y/o póliza de seguro;
- III. Tratándose de bienes inmuebles el dictamen favorable emitido por protección civil, para la construcción, fijación, instalación o colocación del anuncio, y
- IV. Cualquier otro documento que resulte necesario.

Si la Persona Solicitante no cumple en el plazo concedido, la Secretaría o el Municipio declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para estos.

ARTÍCULO 25

Si mediante acuerdo la Comisión determina improcedente la solicitud, se notificará a la Persona Solicitante, en un término que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 26

Presentados todos y cada uno de los documentos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento la Secretaría o el Ayuntamiento emitirán el permiso correspondiente.

El permiso contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral;
- II. Número de permiso;
- III. Vigencia;
- IV. Lugar y fecha de expedición, y firma de la persona servidora pública responsable de su emisión;
- V. Los términos y condiciones bajos los cuales se registrá;
- VI. Representación gráfica de la estructura;
- VII. Las coordenadas de ubicación del anuncio o ruta establecida según sea el caso, y
- VIII. Los demás que señalen los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 27

Las modificaciones a los permisos podrán solicitarse ante la autoridad que lo emitió en cualquier tiempo dentro de la vigencia del mismo, siempre y cuando se encuentren dentro de las características señaladas en la Ley, el presente Reglamento, Lineamientos, y demás disposiciones aplicables; para lo cual deberá presentar un informe de las modificaciones o cambios que se pretenden realizar.

Derivado del análisis y estudio realizado a la modificación y, en un plazo máximo de treinta días hábiles, se determinará de manera fundada y motivada, si se otorga o no la autorización respectiva; la cual se sujetará a la vigencia del Permiso.

Para llevar a cabo la solicitud de renovación, se deberá presentar copia del Permiso.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28

Además de las obligaciones que establece el artículo 31 de la Ley, los permisionarios tendrán las siguientes:

- I. En caso de que se autoricen modificaciones, mantener en el anuncio, de forma visible y legible, la autorización correspondiente;
- II. Evitar que el contenido de los anuncios implique incitación a la violencia, promueva o aliente conductas ilícitas, contenga mensajes en contra de orden público y las buenas costumbres, y
- III. Las demás que señalen los ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LA TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 29

Además de las causas de extinción que refiere el artículo 27 de la Ley, el permiso concluirá por:

- I. Remoción del anuncio, y
- II. Cuando con motivo de utilidad pública, se modifique la zona en que está colocado el anuncio o mobiliario urbano.

ARTÍCULO 30

De conformidad con las causas establecidas por el artículo 29 de la Ley, dicha nulidad será declarada por la Secretaría o el Ayuntamiento, previa verificación, estudio y análisis, seguido del inicio de procedimiento administrativo en el que se agote el derecho de audiencia de la Persona Titular del permiso. La determinación que recaiga a dicho procedimiento será notificada de forma personal al permisionario.

ARTÍCULO 31

Para el desarrollo de los procedimientos de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, imposición de medidas de seguridad y correctivas de urgente aplicación, y aplicación de sanciones, la autoridad competente observará las formalidades y disposiciones que

para tal efecto se establecen en la Ley, este Reglamento, Lineamientos y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 32

De conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, la Secretaría y Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán ordenar el retiro de anuncios cuando no se cuente con el permiso, el permiso se extinga, revoque o sea nulo; en su caso, la retención del vehículo que tenga como finalidad portar uno o varios anuncios.

CAPITULO IX

DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 33

Las notificaciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo de inspección, se realizarán por medio de lista, con excepción del acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva que se notificarán de manera personal; en caso de desconocerse al responsable del anuncio, se notificará en el lugar donde se ubique el anuncio respectivo, siguiendo las formalidades de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34

Las actuaciones y diligencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se practicarán en días y horas hábiles; una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La Secretaría o Ayuntamiento, en caso existir causa justificada o urgencia, podrá realizar visitas de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, de conformidad con los principios que rigen la más alta protección al medio ambiente, en cualquier momento y sin necesidad de habilitar días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 35

En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de

días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 36

Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas, y serán improrrogables.

ARTÍCULO 37

Las notificaciones que se deriven de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

ARTÍCULO 38

A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que emite el REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN VISUAL; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 1 de junio de 2023, Número 1, Edición Vespertina, Tomo DLXXVIII).

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO. La Comisión Interinstitucional de Contaminación Visual deberá sesionar por primera vez y para fines constitutivos, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a convocatoria del Secretario Técnico.

CUARTO. Los procedimientos administrativos y de denuncia popular iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la sustanciación de los hechos que le dieron origen.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.